



Roj: **SAN 3346/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:3346**

Id Cendoj: **28079230072017100362**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **25/07/2017**

Nº de Recurso: **336/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000336 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 041422/2015

Demandante: INSTANT MULTISERVICE COMPANY S.L.U

Procurador: D. FERNANDO MARIA GARCÍA SEVILLA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [Sección Séptima] ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 336/2015 , interpuesto por INSTANT MULTISERVICE COMPANY S.L.U , representada por el Procurador de los Tribunales D. Fernando María García Sevilla, y asistido por letrado, contra la Resolución adoptada con fecha de 12 de marzo de 2015 por el Tribunal Económico-Administrativo Central que desestimó la reclamación 2979/2013, contra la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones relativa a la solicitud de devolución de la tasa general de operadores de los ejercicios 2004 a 2008, habiendo sido parte demandada el Tribunal Económico-Administrativo Central, representada y asistida por la Abogacía del Estado, siendo Magistrado Ponente don JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA, quien expresa el parecer de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por la representación procesal de INSTANT MULTISERVICE COMPANY S.L.U se interpuso el presente recurso por medio de escrito presentado ante esta Sección en fecha 7 de julio de 2.015.

El recurso contencioso-administrativo así planteado fue admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional .

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que efectuó mediante escrito presentado en el que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que declara haber lugar a la devolución de ingresos indebidos derivados de las tasas del ejercicio de 2005 con los intereses correspondientes.

SE GUNDO : A continuación se dio traslado a la Abogacía del Estado para la contestación a la demanda, lo que realizó mediante escrito, en el cual, reproduciendo el contenido del acto impugnado, expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, solicitando que se dicte sentencia desestimatoria de todas las pretensiones de la parte actora, por considerar que las resoluciones impugnadas son ajustadas a derecho.

TERCERO : Continuado el proceso por sus tramites se fijó la cuantía del procedimiento en 20.287,50 euros, y se tuvo por reproducida la prueba documental propuesta. Una vez practicadas las pruebas admitidas y formalizado por las partes el trámite de conclusiones, evacuándose por las partes, y declarados conclusos los autos se señaló para votación y fallo el día 30 de marzo de 2017. Sin embargo al objeto de practicar la diligencia final acordada por la Sala, quedó sin efecto dicho señalamiento. Y una vez practicada aquélla se procedió a nuevo señalamiento, lo que tuvo lugar en fecha 20.7.2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Es objeto del recurso contencioso-administrativo la resolución adoptada con fecha de 12 de marzo de 2015 por el Tribunal Económico-Administrativo Central que desestimó la reclamación 2979/2013, contra la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones relativa a la solicitud de devolución de la tasa general de operadores de los ejercicios 2004 a 2008.

SE GUNDO : Son hechos acreditados en el expediente administrativo que constan documentalmente que en fecha 4 de enero de 2.010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones solicitud de la entidad mercantil hoy actora por la que se solicitaba la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas en concepto de tasa general de operadores de los ejercicios 2004 a 2008, al considerar que de las declaraciones de ingresos brutos no se había descontado los gastos derivados de los servicios prestados.

Calificado dicho escrito como una solicitud de rectificación de declaraciones tributarias se dicta resolución por la Presidencia de dicho organismo por la que se acuerda la procedencia parcial de la rectificación de las declaraciones, anulándose las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2006 a 2008, desestimándose las correspondientes a los ejercicios de 2.004 y 2005, por entender prescrito el primero de ellos, y el segundo por entender que había sido resuelta en sentido desestimatorio por el TEAC en resolución de fecha 10 de febrero de 2.010 (R.G 5983/2008).

La actora interpuso reclamación económico-administrativa en fecha 8.2.2013 que fue desestimada por resolución del TEAC de fecha 12 de marzo de 2.015.

TERCERO .- Frente a la resolución impugnada opone la actora, en esencia, no es posible invocar el contenido de la resolución del TEAC de fecha 10.2.2010 cuando la misma no consta en el expediente. En todo caso se trata de una resolución que se limita a desestimar la impugnación formulada en relación con el recargo dictado en el periodo ejecutivo. Y por ello reclama 20.287,50 euros, al ser procedente la deducción de los gastos incurridos para poder prestar los servicios de telecomunicación.

Las mencionadas consideraciones expuestas necesariamente han de ser desestimadas, toda vez que la práctica de la mencionada diligencia final resulta necesaria. Y ello ha de entenderse habida cuenta que la resolución del TEAC de 10 de febrero de 2010 es objeto de mención en la resolución impugnada de fecha 12.3.2015, desconociéndose su contenido exacto, lo que justificó la práctica de la diligencia final.

Y lo cierto es que de la misma se deduce, precisamente, que la impugnación correspondiente al ejercicio 2005 - aunque fuese respecto del recargo- fue desestimada, por lo que no puede invocarse, aunque sea por diferentes motivos, la procedencia de la devolución de ingresos indebidos solicitada, al tratarse de un acto



firme y consentido, que impide de nuevo un examen de su validez ante este Tribunal, conforme al 221.3 de la LGT 58/2013.

CUARTO - Conforme a lo previsto en el art.139 de la ley jurisdiccional , debe condenarse en costas a la parte recurrente al haberse desestimado el presente recurso contencioso- administrativo.

Vi stos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FA LLAMOS

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha decidido:

1º .- **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo nº 336/2015 , interpuesto por INSTANT MULTISERVICE COMPANY S.L.U , representada por el Procurador de los Tribunales D. Fernando María García Sevilla, contra la Resolución impugnada en autos y expresada en el fundamento de derecho, la cual se confirma por ser conforme a derecho.

2º.- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que la misma que es susceptible de recurso de casación el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art.89.2 de la Ley de la Jurisdicción , justificando el interés casacional objetivo que presenta. De la sentencia será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, y así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Le ída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.